



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: JDC/302/2024

ACTORA: MARÍA DEL ROSARIO DEHESA VALENCIA

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRATURA PONENTE: MTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.¹

ACUERDO que dicta el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que se **reencauza** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, el escrito de demanda presentado por la actora, respecto a un posible ejercicio en su contra, de actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género, en virtud de que, no se agotó la instancia de justicia partidista y resulta improcedente el salto de instancia (*per saltum*) solicitado.

G L O S A R I O

Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal y/o Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
VPG	Violencia Política en Razón de Género

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.- Juicio JDC/302/2024. El dieciocho de octubre, la ciudadana María del Rosario Dehesa Valencia, ostentándose como Secretaria de Acción de Gobierno del *PAN*, presentó ante la Oficialía de Partes del *Tribunal*, escrito de demanda, por el que atribuye a la Presidenta del *CDE*, la ejecución en su contra, de actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género.

2. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Ciudadano, asignándole la clave **JDC/302/2024**, instruyendo su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

3. Propuesta de reencauzamiento. Por acuerdo de esta misma fecha, la Magistrada instructora propuso reencauzar la demanda, al órgano intrapartidario correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. El *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 107, de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, el dictado del presente proveído, compete a este *Órgano Jurisdiccional* actuando en forma colegiada, porque implica determinar, cuál es el órgano que debe conocer del escrito de demanda presentado por la promovente en contra de actos y omisiones que atribuye a la Presidenta del *CDE*.



En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades de la Magistratura instructora.

Lo anterior en términos de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y órgano responsable

La actora en su escrito de demanda controvierte de la Presidenta de la *CDE*, la falta de pago en su totalidad, de la remuneración que le corresponde, con motivo del cargo que tiene conferido como Secretaria de Acción de Gobierno e integrante del *CDE* del *PAN*; así como su destitución a dicho cargo, el impedimento para acceder al edificio en que tiene lugar su oficina en razón a su encargo al interior del *PAN*, y la omisión de convocarla a las sesiones en su calidad de integrante del *CDE*, actos que a su consideración constituyen *VPG*.

TERCERO. Causal de Improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren

en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.²

Establecido lo anterior, este *Tribunal* considera que, el *Juicio Ciudadano* promovido por la actora resulta improcedente ya que, el medio de impugnación promovido, no cumple el principio de definitividad, es decir, no se ha agotado la instancia partidista previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, inciso g), de la *Ley de Medios*.

En principio, es importante precisar que, los juicios o recursos sólo serán procedentes cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

- a) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para controvertir el acto o resolución impugnada y,
- b) Que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones

Por otra parte, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que, las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos y, sólo una vez que se hayan agotado los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante este *Tribunal*.

² Al crisol de la tesis L/97 dictado por la *Sala Superior*, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.



Tal disposición, tutela los principios de autoorganización y autodeterminación del que gozan los partidos políticos, ya que reconoce que dichos institutos, cuentan con la facultad de resolver sus asuntos internos para la consecución de sus fines.

De este modo, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.³

En consecuencia, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas.

Únicamente de manera excepcional, la ciudadanía queda exonerada de agotar los medios de impugnación ordinarios, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.⁴

➤ **Caso Concreto**

Ahora bien, en el presente asunto, la promovente quien se ostenta como Secretaria de Acción de Gobierno e integrante del *CDE*, promueve medio de impugnación, contra actos y omisiones que atribuye a la Presidenta del *CDE*, los que a su consideración actualizan *VPG*, toda vez que refiere, la remuneración económica que percibía con motivo del ejercicio del cargo intrapartidario que tiene conferido, correspondiente al período del uno al quince de octubre, no fue cubierto en su totalidad; asimismo manifiesta que, fue destituida del cargo que venía ejerciendo desde enero del dos mil veintitrés como Secretaria de

³ Criterio similar sostenido en el Acuerdo emitido por *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-254/2024 Y ACUMULADO.

⁴ Véase en la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**”

Acción de Gobierno del *PAN*, y que dicho empleo le fue protestado por la Presidenta del *CDE*, a otrora persona en fecha quince de octubre, procedimiento que vulneró su derecho al debido proceso y garantía de audiencia. Aunado a lo anterior refiere que, le ha sido negado el acceso al edificio en donde tiene lugar su oficina, y no ha sido convocada a las sesiones de los distintos órganos de Gobierno del *PAN*.

En razón de lo anterior, solicita a este *Tribunal*, ordene a la *CDE* restituya a la actora en el cargo en el que a su consideración se le destituyó de manera ilegal, así también, le sea cubierta la totalidad de la remuneración a la que tiene derecho en virtud de su encargo como integrante del *CDE*, y se dicten medidas cautelares en su favor, a fin de que se le permita acceder a su oficina y se dejen de realizar actos en su contra que la invisibilizan en su labor.

Ahora bien, atendiendo a los planteamientos de la actora, este *Tribunal* considera que, resultan legalmente insuficientes para tener por justificado el salto de instancia solicitado, que, tales pretensiones no permiten evitar que, la instancia partidista previa, conozca de la demanda promovida ante este *Órgano Jurisdiccional*, ya que, de acuerdo al artículo 105, numeral 2, de la *Ley de Medios*⁵, debe agotarse la instancia previa, es decir, es la *Comisión de Justicia*, ante la que debe promoverse primero el medio correspondiente, para posteriormente acudir a esta autoridad judicial.

De ahí que se determine que, la promovente debió acudir en primera instancia a la justicia interna del *PAN*, en tanto que, los Estatutos de ese instituto político, prevén una instancia idónea

⁵ Artículo 105, de la *Ley de Medios*.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electorales presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.



para conocer, tramitar y resolver los procedimientos en materia de VPG.

En efecto, el artículo 121, de los Estatutos del *PAN*, establece que, la instancia de justicia partidista es la encargada, entre otras cuestiones, de:

- Conocer de los procedimientos de VPG, en contra de actos de la militancia, las y los servidores públicos emanados del Partido, candidatas, candidatos, precandidatas, precandidatos, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, las y los funcionarios del Partido, dirigencias partidistas o cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del partido; que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Entendiéndose de acuerdo a los referidos *Estatutos* que, conductas como la limitación, negación o condicionamiento arbitrario del uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad, materializan la VPG.

- Enseguida, en citado artículo de los Estatutos, establece que dicha instancia de justicia partidista, de igual forma conocerá en definitiva y única instancia, mediante juicio de inconformidad, recurso de queja, recurso de reclamación y procedimiento en materia de violencia política contra las

mujeres en razón de género, de las impugnaciones relacionadas con los asuntos internos del Partido.

Así, este *Tribunal* considera que, debe ser la *Comisión de Justicia*, quien conozca de los planteamientos de la actora ya que, de los Estatutos del *PAN*, previamente precisados se advierte que, es dicho órgano el facultado para conocer de los procedimientos de *VPG*, de las controversias relacionadas con la restricción, negativa y condicionamiento arbitrario respecto al pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; así como, de las vulneraciones a los derechos partidistas, supuestos que guardan relación con los agravios aludidos por la actora.

En consecuencia, al encuadrar los planteamientos de la promovente, en los supuestos previstos en los Estatutos del *PAN* y, al ser la *Comisión de Justicia*, el órgano competente para resolver las inconformidades relacionadas con la vida interna de ese partido político, es que se considera que la referida *Comisión de Justicia*, debió conocer previamente sobre los planteamientos de la actora.

En ese sentido se estima que, la controversia planteada por la actora debe resolverse en principio ante la instancia de justicia partidista en atención al derecho de autoorganización y autodeterminación del que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines, estos principios son congruentes con el diverso principio de mínima intervención interna y toma de sus decisiones, por parte de las autoridades del estado.

De ahí que, debe **reencauzarse** la demanda a la *Comisión de Justicia* para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda.



Cabe precisar que, lo acordado no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación.

CUARTO. Efectos

Por lo anterior, y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, la demanda debe **reencauzarse** a la *Comisión de Justicia*, para que lo conozca en la vía que corresponda.

Precisando que, al remitir el presente asunto a la referida *Comisión de Justicia*, no se vulnera el principio de prontitud ni el carácter expedito que debe corresponder a las instancias intrapartidarias, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos⁶, porque el conocimiento de la referida *Comisión de Justicia*, se enmarca en la potestad que le corresponde como encargado de revisar la legalidad y la regularidad estatutaria en un contexto de justicia partidista.

Por consiguiente, se **instruye** a la Secretaría General de este *Tribunal*, deducir copias certificadas de las constancias que integran el presente expediente, para que sean agregadas a los autos en sustitución del original, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la *Comisión de Justicia*, a efecto de que conozca y resuelva en breve término lo que en derecho proceda.

Notifíquese **personalmente** a la actora y mediante **oficio** a la *Comisión de Justicia*. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

⁶ Artículo 48, de la Ley General de Partidos Políticos.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;

RESUELVE

Primero. Es **improcedente** el presente medio de impugnación promovido por la actora.

Segundo. Remítase el presente asunto a la *Comisión de Justicia*, en términos de lo razonado en la presente determinación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.